



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2073

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	EUGENIO SANCHEZ GONZALEZ y OTROS
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	wilson0184s@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2016-00233-00

Observada la constancia secretarial que antecede, y una vez verificado que la parte demandante corrigió la demanda, respecto de las deficiencias que fueron advertidas en auto inadmisorio de fecha 29 de abril de 2016, y como quiera que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por EUGENIO SANCHEZ GONZALEZ y OTROS, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, frente al señor LUBIN SANCHEZ GONZALES.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**CUARTO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$150.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO: REMITIR** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

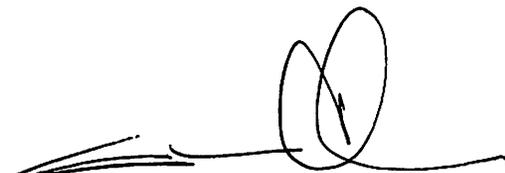
**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO: ORDÉNESE** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada ERCILIA ANACONA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía N°. 40.611.562 y Tarjeta Profesional N° 238.950 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del mandato a ella conferido, conforme a los poderes que obran a folio 99 A 103 y 128 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2057**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN DE GRUPO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:jameshurtadolopez7@gmail.com">jameshurtadolopez7@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00350-00</b>
<b>TEMA:</b>	Responsabilidad del municipio de Florencia por los perjuicios morales irrogados a los demandantes, como consecuencia de las inundaciones de las viviendas ubicadas a las riveras de las quebradas La Sardina, La perdiz y el Rio Hacha para los días 08 y 09 de mayo de 2014.

Mediante auto Interlocutorio N° 1464 del 20 de mayo de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte accionante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, acreditara el cumplimiento del requisito contemplado en el Art. 166 numeral 3 del CPACA, toda vez que a pesar de que la señora ROSA VIRGINIA PENAGOS QUINTERO otorgó poder en nombre propio y en representación de sus menores hijos FABIAN JUANILLO PENAGOS y MARIA ISABEL JUANILLO PENAGOS, dentro del proceso no aparece acreditado su parentesco con los menores, y por ende, el carácter con el que se presenta al proceso, frente a ellos.

Así mismo, se observó que a pesar de que la señora ANAYIBE PENAGOS QUINTERO otorgó poder en nombre propio y en representación de su menor hija PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO, dentro del proceso no aparece acreditado su parentesco con la menor, y por ende, el carácter con el que se presenta al proceso, frente a ella.

Por último, se observó que a pesar de que la señora ROSALBA PINCHAO FLOREZ, otorgó poder en nombre propio y en representación de su menor nieto JHOJAN YIGLIAN ROMERO SUAREZ, dentro del proceso no aparece el documento con el que acredite que la patria potestad recae en ella y no en los padres del menor, pues solo se allega un documento con el que se acredita que tiene a cargo la custodia y cuidado personal del menor, pero no el ejercicio pleno de su patria potestad, pues son dos instituciones jurídicas diferentes a la luz de las disposiciones legales vigentes, especialmente contempladas en el código civil y la ley 1098 de 2006; en consecuencia no confirma el carácter con el que se presenta al proceso, frente a él.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO  
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS  
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00350-00

---

El término otorgado por el despacho, venció en silencio y la parte demandante no subsanó los yerros adolecidos en la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse respecto de los menores FABIAN JUANILLO PENAGOS, MARIA ISABEL JUANILLO PENAGOS, PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO y JHOJAN YIGLIAN ROMERO SUAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y así mismo se ordenara admitirse respecto de los demás accionantes toda vez que frente a ellos la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 50 y ss de la Ley 472 de 1998, y artículos 104, 155-10, 156-6, 157, 162, 164-2, lit. h) y 166 del CPACA, y, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 54 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda respecto de los menores **FABIAN JUANILLO PENAGOS, MARIA ISABEL JUANILLO PENAGOS, PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO** y **JHOJAN YIGLIAN ROMERO SUAREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Acción de Grupo promovida a través de apoderado judicial por **LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 54 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, al **DEFENSOR DEL PUEBLO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**CUARTO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO: REMITIR** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, al **DEFENSOR DEL PUEBLO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO  
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS  
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00350-00

---

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 10 días de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** a la demandada, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**OCTAVO: ORDÉNESE** efectuar la publicación en un diario de amplia circulación nacional como La Nación, La Republica o el Tiempo, así como en una Radiodifusora de cobertura departamental como Cristalina Estéreo o la Radio Comunitaria, un aviso mediante el cual se informe a los miembros del grupo y comunidad en general sobre el curso de la presente acción de grupo, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2053

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>		ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
<b>CORREO ELECTRONICO</b>		<a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>		DILIA ROCIO DUSSAN MARQUEZ
<b>RADICADO:</b>		<b>18001-33-33-002-2016-00232-00</b>

Como quiera que la parte demandante no cumplió con el deber de subsanar la demanda, dentro del término concedido por este Despacho en providencia del 6 de mayo de 2016, término dentro del cual allego de forma extemporánea la documentación requerida, según la constancia secretarial de fecha 13 de julio de 2016, en términos del numeral 2° del artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería procedente el rechazo de la demanda, sin embargo en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y advirtiendo en todo caso que lo inicialmente requirió es Despacho ya se encuentra allegado al proceso, y como quiera que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-8, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. l) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPETICIÓN instaurado por la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, en contra de la señora DILIA ROCIO DUSSAN MARQUEZ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la señora DILIA ROCIO DUSSAN MARQUEZ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la DILIA ROCIO DUSSAN MARQUEZ, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la DILIA ROCIO DUSSAN MARQUEZ, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.464.800 y Tarjeta Profesional N° 187.413 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del mandato a el conferido, conforme a los poderes que obran a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2054**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	Martha.lucia.trujillo@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	atencionalciudadano@icbf.gov.co
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00310-00</b>

Observada la constancia secretarial que antecede, y una vez verificado que la parte demandante corrigió la demanda, respecto de las deficiencias que fueron advertidas en auto inadmisorio de fecha 6 de mayo de 2016, y como quiera que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2058**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE AUGUSTO LOPEZ VARGAS
<b>Dirección electrónica:</b>	N.A
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00012-00</b>

Mediante auto Interlocutorio N° 1211 del 22 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera la falencia advertida, esto es, acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las menores VALERIN LOPEZ MAÑOSCA e ISABELLA LOPEZ MAÑOSCA, toda vez que dentro del expediente, no reposaba el poder otorgado por sus representantes legales para comparecer al proceso en calidad de demandantes. Termino dentro del cual la apoderada de la parte demandante alegó poder debidamente conferido por los señores JOSE AUGUSTO LOPEZ y YIRLEDY MAÑOSCA ALMARIO, en calidad de representantes legales de las menores ya referidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa promovido a través de apoderado judicial por JOSE AUGUSTO LOPEZ VARGAS Y OTROS en contra del HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** al HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** al HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **DIASNEYDI CORDOBA ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.957.203 de Armenia – Quindío y portadora de la Tarjeta Profesional N° 207.039 del C. S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls. 1-4 y 56).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2068

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	NILSON BRIÑEZ Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>metriar_0757@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00191-00</b>

Mediante auto fechado el 6 de mayo de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual se corrigieron las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por JHON CARLOS BRIÑEZ, MARÍA ELENA BRIÑEZ CAPERA, OSCAR BRIÑEZ, RUBEN DARIO CAPERA BRIÑEZ, BELKI CAPERA BRIÑEZ y NILSON BRIÑEZ, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NILSON BRIÑEZ Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFESA – POLICÍA NAL  
RADICADO: 18-001-23-33-002-2016-00191-00

---

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

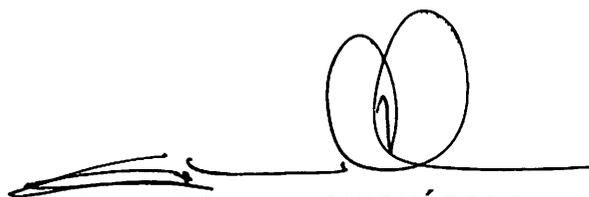
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.206.946 y Tarjeta Profesional N° 166.034 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2070

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	VÍCTOR MANUEL HURTADO MARÍN
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>neiraabogados@hotmail.com</i> <i>nefertmoreno@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00344-00</b>

Mediante auto fechado el 13 de mayo de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por VÍCTOR MANUEL HURTADO MARÍN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL HURTADO MARÍN  
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00344-00

---

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

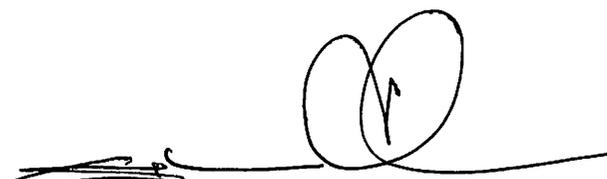
**CUARTO: REMITIR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2069

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ROBINSON NICOMEDES MERCADO TERAN
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>pereiraosw@yahoo.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00219-00</b>

Mediante auto fechado el 6 de mayo de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ROBINSON NICOMENDES MERCADO TERAN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ROBINSON NICOMENDES MERCADO TERAN  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00219-00

---

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

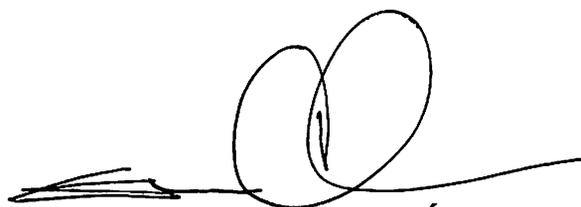
**CUARTO: REMITIR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2072

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>		MANUEL ARTURO TORRES IBAÑEZ
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>		juandedios101146@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>		notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
<b>RADICADO:</b>		<b>18001-33-33-002-2016-00214-00</b>

Observada la constancia secretarial que antecede, y una vez verificado que la parte demandante corrigió la demanda, respecto de las deficiencias que fueron advertidas en auto inadmisorio de fecha 6 de mayo de 2016, y como quiera que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por MANUEL ARTURO TORRES IBAÑEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

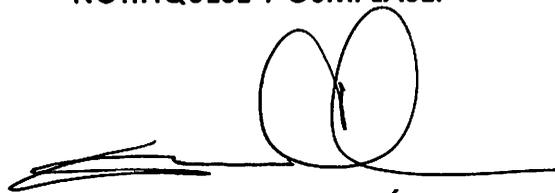
**CUARTO: REMITIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos de forma íntegra, que obren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2074

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	QUINTIN PATIÑO DIAZ Y OTROS
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	wilson0184s@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2016-00175-00

Observada la constancia secretarial que antecede, y una vez verificado que la parte demandante corrigió la demanda, respecto de las deficiencias que fueron advertidas en auto inadmisorio de fecha 22 de abril de 2016, y como quiera que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por QUINTIN PATIÑO DIAZ Y OTROS y OTROS, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

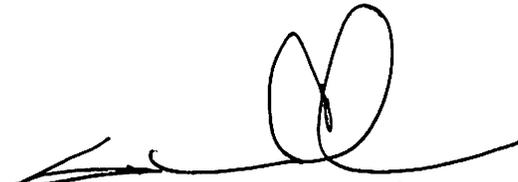
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado LINO LOSADA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.633.297 y Tarjeta Profesional N° 50.542 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del mandato a ella conferido, conforme a los poderes que obran a folio 1 a 9 y 342 y 344 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación** : 18-001-33-33-002 - 2016-00504-00  
**Asunto** : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Actor** : RAFAEL RODRÍGUEZ ORTÍZ  
**Demandado** : MUNICIPIO DE SOLITA  
**Auto** : INTERLOCUTORIO No. 2071

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre RAFAEL RODRÍGUEZ ORTIZ y el MUNICIPIO DE SOLITA, el pasado veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES

El señor Rafael Rodríguez Ortiz, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación al Municipio de Solita, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de veintinueve millones ochocientos dieciséis mil seiscientos cuarenta pesos (\$29.816.640), suma de dinero adeuda por la ejecución del contrato de interventoría No. 005 de 2013 "*Interventoría Administrativa, Financiera y Técnica a la ejecución del convenio interadministrativo No. 06 del 10 de abril de 2013, celebrado entre el Municipio de El Doncello – Caquetá y la Empresa Servigas S.A. E.S.P, para aunar recursos económicos, logísticos, técnicos, administrativos para la realización de estudios de preinversión de sistema de gas combustible domiciliario por redes de distribución física para las ciudades de Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chaira, Curillo, El Doncello, La Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, Solano, Solita y Valparaíso del Departamento del Caquetá*", con fundamento en los siguientes hechos:

- El 19 de diciembre de 2013, se celebró Contrato de Interventoría No. 005-2013, entre el Municipio de Solita y el señor Rafael Rodríguez Ortiz, el contratista dio inicio a las labores el 7 de enero de 2014, entre el 9 de enero de 2014 y el 10 de noviembre de 2015 estuvo suspendido. El 14 de diciembre de 2015 se suscribió acta de recibo y terminación del contrato.
- El 15 de diciembre de 2015 se realizó acta de liquidación del contrato de interventoría No. 005 de 2013, por valor de veintinueve millones ochocientos dieciséis mil seiscientos cuarenta pesos

(\$29.816.640), y se anexo la factura No. 0085 por parte del contratista.

- El Municipio de Solita no ha pagado los valores por concepto de ejecución del contrato de interventoría No. 005 de 2016 y ha generado una disminución injustificada en el patrimonio del contratista.

### **Trámite Extrajudicial**

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante auto del 31 de mayo de 2016 y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

El 27 de junio de 2016, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el señor Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

### **CONSIDERACIONES**

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A")<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 5º y 156 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 27 de junio de 2016.

### **Del Acuerdo Conciliatorio**

El 27 de junio de 2016, el apoderado judicial del señor RAFAEL RODRÍGUEZ ORTIZ y la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SOLITA, llegaron al siguiente acuerdo:

***"(...)Se pagará el valor de veintinueve millones ochocientos dieciséis mil seiscientos cuarenta (\$29.816.640) M/te., pagaderos una vez quede ejecutoriado el auto aprobatorio judicial del acuerdo conciliatorio y el arribo de la respectiva cuenta de cobro con los soportes pertinentes." Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Acepto la propuesta conciliatoria equivalente al cien por ciento del valor del contrato."(...)"***

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- " a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"<sup>2</sup>*

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

### **a) De la Caducidad**

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). La demanda ejecutiva contractual, debe formularse dentro de los cinco años siguientes, de acuerdo con literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, en consecuencia, como el acta de liquidación del contrato de interventoría No. 005 de 2013 fue suscrita de común acuerdo por los contratista el 15 de diciembre de 2015, puede ejercer el medio de control hasta el 16 de diciembre de 2020, es decir, en el caso en concreto, no ha operado éste fenómeno jurídico.

### **b) Asuntos susceptibles de Conciliación**

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de veintinueve millones ochocientos dieciséis mil seiscientos cuarenta pesos (\$29.816.640), suma de dinero adeuda por la ejecución del contrato de interventoría No. 005 de 2013 "*Interventoría Administrativa, Financiera y Técnica a la ejecución del convenio interadministrativo No. 06 del 10 de abril de 2013, celebrado entre el Municipio de El Doncello – Caquetá y la Empresa Servigas S.A. E.S.P, para aunar recursos económicos, logísticos, técnicos, administrativos para la realización de estudios de preinversión de sistema de gas combustible domiciliario por redes de distribución física para las ciudades de Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chaira, Curillo, El Doncello, La Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, Solano, Solita y Valparaíso del Departamento del Caquetá*", en consecuencia, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

### **c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.**

El señor Alcalde Municipal de Solita, Caquetá, como representante legal de dicha entidad territorial, otorgó poder con facultades expresas para conciliar a la doctora SUGHEY HERNÁNDEZ CORTÉS.

Igualmente, el señor RAFAEL RODRÍGUEZ ORTIZ, confirió poder con facultad expresa para conciliar al Doctor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ, quien a su vez sustituyó el poder conferido con facultad para conciliar al Doctor ANDREI PASCUAS CUÉLLAR.

### **d) De las pruebas**

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I en Asuntos Administrativos de Florencia, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Contrato de Interventoría No. 005-2013, suscrito entre el Municipio de Solita y el señor Rafael Rodríguez Ortiz, el 19 de diciembre de 2013.